

A despacho el presente comisorio No. 14 con información de la renuncia del apoderado dela parte actora. Enero 31 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 095
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Rad. No. 76111310300120210008200
Dte: Mirla Elena Echeverry Tutiven
Ddo: Jhon Freddy Rivera Valencia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Evidenciado que el apoderado de la parte actora presento sus renuncia para continuar representando a la parte actora, indispensable para proceder con el cumplimiento de la presente comisión; se Dispone,

1. **DEVOLVER** el presente Despacho Comisorio No. 14 a su lugar de origen para que se disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017 de hoy cuatro (4) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c48113e1be0f68ba95754239a7068f8abe216cd98ffff4f28d839ccffb65a5**
Documento generado en 03/02/2022 02:26:39 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho informándole que la parte interesada solicito re agendar la fecha para la diligencia de secuestro coadyuvando la petición del señor Secuestre. Febrero de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 096
Rad. 760014003009 2021 00424 00
Dte: IH Administraciones y Seguro Ltda.
Ddos: Carlos Arturo Palacios Ocampo y otros

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de Febrero de dos mil veintidós
(2022)

A efectos de dar cumplimiento a la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho a través del D.C. No. 045 procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali;

El Despacho Dispone;

PRIMERO: SEÑALAR nuevamente como fecha para la práctica de la diligencia de secuestro el día tres (03) de marzo de 2022 a las ocho de la mañana (8 a.m.)

SEGUNDO: Cítese al secuestre designado Rubén Darío González Chávez.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017 de hoy cuatro (4) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12d6f1405b4eae8e3d8dda58f138f7af238e8be3bfe76b11aa69294d086c7c**
Documento generado en 03/02/2022 02:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer. Febrero 3 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 097
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00003 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Ddo: Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Entrando el despacho nuevamente con el escrito que se pretende subsanar la demanda, a verificar los requisitos para su admisión o no; encontramos que;

1. Se omitió la manifestación por el despacho que deben aportarse los certificados de tradición con fecha de expedición inferior a treinta (30) días y los anexados datan de septiembre y noviembre del año 2021.
2. Conforme a esos certificados de tradición (sin vigencia) extracta el señor apoderado que son tres las personas demandadas, quienes a pesar de no ser titulares de pleno derecho, si lo tienen así sea incompleto y por tanto deben tener la calidad de demandados.
3. No obstante lo anterior, se manifiesta por el señor apoderado, que la Señora **Dora Ligia Jiménez de Martínez** es una persona fallecida (no se allega certificado de defunción). Realidad ante la cual se debería proceder conforme el artículo 87 del Código General del Proceso; esto es,
 - 3.1. Cuando se vaya a demandar a una persona fallecida, **si no se ha dado curso al proceso de sucesión** la demanda debe dirigirse contra **herederos indeterminados**; y **si se inició el proceso de sucesión** la demanda debe dirigirse **contra los herederos reconocidos en él, los demás conocidos y los indeterminados o solo contra estos si no existieran aquellos**.
 - 3.2. Desconociéndose en cuál de los dos estados nos encontramos, y por ende, a quien es que se debe demandar, ante una demandada (**Dora Ligia Jiménez de Martínez**) ya fallecida, como lo expone el profesional.
4. Respecto a los otros dos demandados Elier Cardemio Beltrán Obando y Ruber Naro Beltrán Obando, a pesar de que se manifiesta son desconocidos para la demandante, se debe realizar la manifestación que

también se desconoce el lugar de su residencia y correo electrónico donde puedan ser citados; para que se pueda proceder de conformidad, tal cual cómo opera para cada parte demandada en un proceso.

Ahora bien, por último y para efectos de calificar la presente demanda, se procederá a rechazar de plano la misma, toda vez que no es subsanable por la actividad oficiosa del juez,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

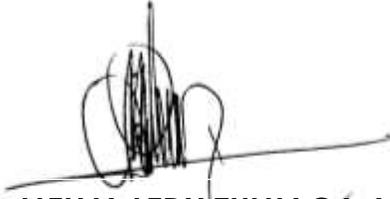
1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en nombre y representación de la demandante al doctor Marco Tulio Miranda Escobar, identificado con C.C. No. 14.883.695 y T. P. No. 74.588 del Consejo Superior de la Judicatura.

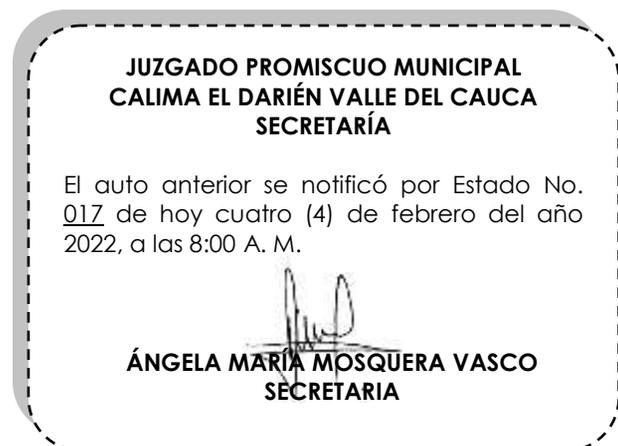
3°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb120b65cf27771f5389b23d5954268b5f5c49d3770b1b0c2ee83b9368a1b59**
Documento generado en 03/02/2022 02:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que la curadora ad litem presentó dentro del término legal otorgado excepciones de mérito, misma que no se tuvo en cuenta al momento de decretar pruebas y dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer. Enero 28 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 093
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120200003100
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Ddo: Ufracio Antonio Londoño Quintero

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad de los autos No. 662 del quince (15) de octubre de 2021 (auto decreta pruebas) y del 737 del diez (10) de noviembre del año 2021 (auto que ordena seguir adelante la ejecución), emitido dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto a través de mandataria judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor Ufracio Antonio Londoño Quintero.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda que dio inicio al presente proceso, se estudió y calificó la misma, librándose el mandamiento de pago solicitado a través del Auto Interlocutorio No. 191 del primero (1) de julio del año 2020, además se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

La apoderada judicial aporta trámite de la citación para diligencia de notificación personal, la cual fue devuelta y como quiera que, desconoce otra dirección de notificación del demandado, solicita su emplazamiento el cual es ordenado y en cumplimiento de ello se incluye en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término de emplazamiento sin que el señor Ufracio Antonio Londoño Quintero compareciera a notificarse del auto que libro mandamiento de pago, se procedió a designar curadora ad litem, quien aceptó el cargo y notificada personalmente procedió a interponer excepciones de mérito dentro del término legal concedido para ello.

Mediante Auto No. 662 del quince (15) de octubre del año 2021 se decretaron las pruebas solicitadas, teniendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en virtud al silencio guardado por el extremo demandado.

A través de Auto No. 737 del diez (10) de noviembre del año 2021 se ordena seguir adelante la ejecución.

Por su parte la apoderada del extremo demandante presenta liquidación del crédito.

Encontrándose el proceso en secretaría para el traslado de la liquidación del crédito, se pasa a despacho informando que se pretermitió el trámite de las excepciones presentadas por la curadora ad litem del demandado, por tal razón, se procede a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 del Código General del Proceso, por tal motivo es necesaria la corrección de este en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que dentro del presente proceso se omitió dar trámite a las excepciones propuesta por la curadora ad litem del demandado, lo que genera la vulneración al derecho al debido proceso.

Ahora bien, tenemos entonces que tal situación procesal conlleva a que se configure una nulidad procesal insaneable, tal y como se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por ello, es necesario declarar la nulidad de los autos por medio de los cuales se decretó pruebas y ordeno seguir la ejecución, para en cambio rehacer la actuación para correr el traslado que legalmente le corresponde a las excepciones de mérito propuestas y posteriormente fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto que decreto pruebas y el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los Autos No. 662 del quince (15) de octubre de 2021 (auto decreta pruebas) y el 737 del diez (10) de noviembre del año 2021 (auto ordena seguir adelante la ejecución), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

TERCERO: Dar traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones presentadas, para los fines establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 017 de hoy cuatro (4) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd833fbb47cfa80651629b1402eff9aecca7a06de37eb4f5f553f121ee6de77**
Documento generado en 03/02/2022 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>